Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CIRCULAR No. 058

INTERNA ( ) EXTERNA (X)

0112-1088452026

PARA:	Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldes y Alcaldesas de los Distritos y municipios de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
DE:	Dirección General
ASUNTO:	Cumplimiento obligatorio de los asuntos ambientales concertados en los planes de ordenamiento territorial, de los determinantes ambientales y de las condiciones de gestión del riesgo de desastres, frente a las facultades excepcionales previstas en los artículos 8 y 9 del Decreto 1422 de 2026.
CIUDAD Y FECHA:	Santiago de Cali, 27 de Octubre de 2026

1. OBJETO Y ALCANCE

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, en ejercicio de sus competencias como máxima autoridad ambiental en el ámbito de su jurisdicción, se dirige a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de su jurisdicción, con el propósito de hacer un llamado a garantizar la observancia efectiva de los determinantes ambientales del ordenamiento territorial, la gestión integral del riesgo de desastres y los compromisos ambientales definidos en los procesos de concertación de los planes de ordenamiento territorial —POT—, sus revisiones y modificaciones.

La presente circular tiene como finalidad precisar la posición institucional de la CVC frente a la aplicación de las facultades excepcionales de ordenamiento territorial previstas en los artículos 8 y 9 del Decreto 1422 de 2026, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las autoridades territoriales.

En consecuencia, se recuerda a los municipios que las medidas extraordinarias que eventualmente se adopten para atender la emergencia **no pueden interpretarse como una habilitación general para desconocer las normas ambientales, las condiciones de gestión del riesgo ni las obligaciones que resulten exigibles conforme al ordenamiento jurídico.**

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Constitución Política de Colombia. Los artículos 79 y 80 establecen el deber estatal de proteger el ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y garantizar el desarrollo sostenible. El artículo 288 dispone que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

2.2. Ley 99 de 1993. El artículo 31 atribuye a las corporaciones autónomas regionales funciones relacionadas con la administración de los recursos naturales renovables, el ejercicio de la

autoridad ambiental y la participación en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, dentro de las competencias que les asigna la ley.

2.3. Ley 388 de 1997. Los artículos 10 y 24 regulan, respectivamente, los determinantes de superior jerarquía para el ordenamiento territorial y el procedimiento de concertación ambiental de los proyectos de planes de ordenamiento territorial, sus revisiones y modificaciones, en los términos legalmente establecidos.

2.4. Ley 1523 de 2012. Establece la política nacional de gestión del riesgo de desastres y dispone que esta gestión constituye un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes y medidas para el conocimiento y reducción del riesgo y el manejo de desastres. Sus disposiciones deben observarse en la planificación territorial y en las decisiones que puedan generar nuevas condiciones de riesgo.

2.5. Decreto 1422 de 2026. Sus artículos 8 y 9 establecen facultades excepcionales y condiciones especiales para determinados ajustes de los planes de ordenamiento territorial en el contexto de la emergencia que motivó su expedición. Estas disposiciones deben aplicarse de manera estricta, dentro de su ámbito material y temporal, y con observancia de las condiciones expresamente previstas en el mismo decreto.

3. DIRECTRICES INSTITUCIONALES DE LA CVC

3.1. Obligatoriedad de los asuntos ambientales concertados.

Los asuntos ambientales definidos mediante los procedimientos de concertación ambiental adelantados entre la CVC y los municipios, y recogidos en las respectivas actas, documentos técnicos y actos administrativos expedidos, deberán ser observados y cumplidos por las autoridades municipales en los términos de su contenido y alcance jurídico.

La concertación ambiental no constituye una mera formalidad procedimental ni una recomendación susceptible de ser ignorada. Constituye un mecanismo legal de coordinación entre las autoridades territoriales y la autoridad ambiental, dirigido a garantizar que las decisiones de ordenamiento territorial se ajusten a las normas y determinantes ambientales aplicables.

En consecuencia, la CVC exigirá el cumplimiento de los asuntos ambientales concertados y de las obligaciones ambientales vigentes, y ejercerá las competencias de seguimiento, control y actuación administrativa que le correspondan cuando advierta situaciones que puedan comprometer su observancia.

3.2. Respeto por los actos administrativos previamente expedidos.

Los actos administrativos expedidos por la CVC en desarrollo de sus competencias legales, incluidos aquellos relacionados con los procesos de concertación ambiental de los planes de ordenamiento territorial, conservan su fuerza ejecutoria y obligatoriedad mientras no concurra una causal legal que afecte tales atributos.

Por consiguiente, la expedición del Decreto 1422 de 2026 no podrá invocarse, por sí sola, como fundamento para considerar modificados, sustituidos, suspendidos o sin efectos los actos administrativos previamente expedidos por la Corporación.

La CVC no dará por modificados los actos administrativos de concertación ambiental por el solo hecho de que un municipio anuncie, tramite o adopte una medida de ajuste excepcional de su POT. Cualquier situación que pueda incidir en su alcance o efectos deberá examinarse con fundamento en el contenido del acto, las disposiciones legales aplicables y las competencias de las autoridades involucradas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los mecanismos de modificación, revocación, control judicial o demás figuras jurídicas que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico.

3.3. Aplicación estricta de los artículos 8 y 9 del Decreto 1422 de 2026.

Las facultades excepcionales previstas en el Decreto 1422 de 2026 no pueden utilizarse para sustentar ajustes territoriales ajenos a la finalidad, las condiciones y el ámbito de aplicación de la medida extraordinaria, por ello se exhorta a que los municipios actúen bajo el supuesto normativo correspondiente y cumplan los requisitos materiales, técnicos y procedimentales exigidos por el decreto.

La posibilidad de adelantar determinados ajustes sin la concertación y consulta previas previstas en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 no equivale a una autorización para prescindir de los determinantes ambientales de superior jerarquía ni de las exigencias legales aplicables a la gestión del riesgo de desastres.

Por tanto, los municipios deberán diferenciar entre la eventual inaplicación de un trámite previo de concertación, expresamente autorizada por la disposición excepcional y la obligación sustantiva de respetar los determinantes ambientales, que el propio decreto mantiene.

3.4. Protección de los determinantes ambientales y de la estructura ecológica del territorio.

Los municipios deberán garantizar que las decisiones de ordenamiento territorial, incluidas las que se pretendan adoptar al amparo de las facultades excepcionales, respeten los determinantes ambientales aplicables, entre ellos los relacionados con la conservación y protección del ambiente y los recursos naturales, las áreas de especial importancia ecológica, la disponibilidad y protección del recurso hídrico, las áreas protegidas, los suelos de protección y las demás categorías que resulten exigibles según las condiciones de cada territorio.

Ninguna actuación podrá fundamentarse exclusivamente en la necesidad de habilitar suelo para vivienda o infraestructura si ello implica desconocer restricciones ambientales obligatorias. La atención de la emergencia deberá armonizarse con la protección de los recursos naturales, la prevención del deterioro ambiental y la sostenibilidad de las soluciones habitacionales que se proyecten.

3.5. Gestión del riesgo de desastres como condición del ordenamiento territorial.

Las decisiones excepcionales de ordenamiento territorial deberán incorporar y observar las condiciones de conocimiento y reducción del riesgo exigibles para cada actuación.

En los eventos de incorporación de suelo al perímetro urbano contemplados en el artículo 9 del Decreto 1422 de 2026, se exhorta a los municipios a observar especialmente las condiciones relativas a la amenaza alta, el riesgo no mitigable y los estudios de detalle que, cuando corresponda, permitan determinar que el riesgo es bajo o mitigable.

La necesidad de atender a los hogares damnificados no exime a las autoridades municipales del deber de evitar la generación de nuevas condiciones de riesgo ni de exponer a la población a escenarios que comprometan su vida, integridad o seguridad.

En consecuencia, la CVC exigirá que las decisiones sometidas a su ámbito competencial incorporen la información técnica disponible y observen las restricciones ambientales y las condiciones de gestión del riesgo que resulten legalmente aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades competentes.

3.6. Condiciones para la incorporación excepcional de suelo.

En los casos previstos en el artículo 9 del Decreto 1422 de 2026, los municipios deberán dar cumplimiento integral de las condiciones exigidas para la incorporación excepcional de suelo al perímetro urbano, incluidas acreditar la necesidad estricta de la medida, la insuficiencia de alternativas adecuadas, la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios, la articulación con los sistemas de movilidad, las condiciones de riesgo, la protección de los suelos y el régimen de las clases agrológicas contempladas en la disposición.

La posibilidad excepcional de incorporar determinados suelos no puede interpretarse como una derogatoria general de las normas ambientales o de las restricciones territoriales que no hayan sido desplazadas expresamente por una disposición aplicable. En particular, deberá respetarse lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1422 de 2026, en cuanto exige que el ajuste respete los determinantes de ordenamiento territorial previstos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

4. ACTUACIÓN DE LA CVC FRENTE A LAS INICIATIVAS MUNICIPALES

En desarrollo de sus competencias, la CVC:

1. Exigirá el cumplimiento de los asuntos ambientales concertados y de las obligaciones contenidas en los instrumentos y actos administrativos vigentes, de acuerdo con su alcance jurídico.
2. Verificará la observancia de los determinantes ambientales en las actuaciones territoriales sometidas a su competencia
3. Solicitará y evaluará la información técnica y jurídica pertinente cuando resulte necesario establecer si una actuación municipal respeta los determinantes ambientales, las restricciones aplicables y las condiciones de gestión del riesgo.
4. No presumirá que existe modificación de un acto administrativo de concertación ambiental expedido de manera previa la promulgación del Decreto 1422 de 2026, por la sola invocación del régimen excepcional.
5. Adoptará las medidas administrativas que procedan, dentro de sus competencias y con observancia del debido proceso, cuando identifique incumplimientos o actuaciones que contravengan las normas ambientales cuya vigilancia le corresponda.

La presente circular no crea competencias adicionales a las previstas en la Constitución y la ley ni sustituye los procedimientos administrativos que deban adelantarse en cada caso.

5. SOLICITUD A LOS ALCALDES Y ALCALDESAS

Se solicita a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de la jurisdicción de la CVC que de manera previa a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1422 de 2026, disponer lo necesario para que las dependencias de planeación, gestión del riesgo, infraestructura, vivienda, ambiente y demás áreas responsables:

a) Identifiquen los asuntos ambientales concertados y las obligaciones contenidas en los actos administrativos vigentes relacionados con sus respectivos POT, PBOT y EOT.
b) Verifiquen la correspondencia entre las actuaciones territoriales proyectadas y los determinantes ambientales aplicables.
c) Sustenten técnica y jurídicamente cualquier iniciativa de ajuste excepcional, acreditando el cumplimiento de las condiciones previstas en el Decreto 1422 de 2026.
d) Eviten adoptar decisiones que desconozcan las restricciones ambientales, las condiciones de gestión del riesgo o las obligaciones exigibles conforme al ordenamiento jurídico.
e) Garanticen la coordinación institucional necesaria para que las medidas de atención de la emergencia se desarrollen sin comprometer la protección ambiental ni generar nuevas condiciones de vulnerabilidad.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

820 CIRCULAR No. 058

INTERNA ( ) EXTERNA (X)

0112-1088452026

La Corporación ejercerá sus competencias con rigor técnico y jurídico para garantizar que los asuntos ambientales concertados, los determinantes ambientales y las condiciones de gestión del riesgo legalmente exigibles, sean efectivamente observados y respetados.

Atentamente,

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: *Piedad Vargas Peña–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*
Revisó: *Soraida Janeth Suarez Cuero- Jefe Oficina Asesora de Jurídica*
Paola Janeth Patiño – Directora Tecnica Ambiental
Adriana Patricia Ramirez Delgado – Dirección de Gestión Ambiental
Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General.